

**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA ASIMILAR LAS ENTIDADES QUE PRESTAN SERVICIOS CULTURALES A LAS SOCIEDADES DE PROFESIONALES**

**BOLETÍN N° 16.003-24**

<b>NORMATIVA VIGENTE</b>	<b>TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN</b>	<b>MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN</b>	<b>TEXTO FINAL</b>
<p><b>LEY N° 18.985, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE REFORMA TRIBUTARIA</b></p> <p>Artículo 8°.- Apruébase el siguiente texto de la Ley de Donaciones con Fines Culturales:</p> <p align="center"><b>TÍTULO I</b> Definiciones [Art. 1°]</p> <p align="center"><b>TÍTULO II</b> De los beneficios tributarios por las donaciones de esta ley que efectúen ciertos contribuyentes Ley sobre Impuesto a la Renta [Arts. 2° a 6°]</p> <p align="center"><b>TÍTULO III</b> De los beneficios tributarios</p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo único.- Incorpórase en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, ( _ ) el siguiente Título V, pasando el actual Título V a ser VI:</p>	<p align="center"><b><u>ARTÍCULO ÚNICO</u></b></p> <p align="center"><b><u>Encabezamiento</u></b></p> <p>Agregar, a continuación de la locución “ley N° 18.985,” la expresión “que establece normas sobre reforma tributaria.”</p> <p align="center"><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p align="center"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p>“Artículo único.- Incorpórase en la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley N° 18.985, <b>que establece normas sobre reforma tributaria</b>, el siguiente Título V, pasando el actual Título V a ser VI:</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
<p>relacionados con el impuesto a las asignaciones por causa de muerte [Art. 7°]</p> <p>TÍTULO IV Requisitos y condiciones que deben cumplir tanto las donaciones como los beneficiarios de las mismas [Arts. 8° a 12]</p>			
<p>( _ )</p>	<p>“TÍTULO V Exención del Impuesto al Valor Agregado en la Prestación de Servicios Culturales</p> <p>Artículo 12 bis.- Los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encontrarán exentos del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p>	<p><b><u>Artículo 12 bis propuesto</u></b></p>	<p>“TÍTULO V Exención del Impuesto al Valor Agregado en la Prestación de Servicios Culturales</p> <p>Artículo 12 bis.- Los servicios culturales prestados por asociaciones culturales, de conformidad con las disposiciones de esta ley, se encontrarán exentos del Impuesto al Valor Agregado establecido en el artículo 1° del decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Para los efectos de este artículo, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por:</p> <p>a) Servicios culturales: aquellos servicios <b>relacionados</b> con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.</p> <p><b>Los servicios relacionados comprenden</b>, entre otras, a las actividades vinculadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades</p>	<p><b><u>Inciso segundo</u></b></p> <p><b><u>Literal a)</u></b></p> <p>- Reemplazar, en el párrafo primero, el vocablo “relacionados” por la expresión “vinculados directamente”.</p> <p>- Sustituir, en el párrafo segundo, la oración “Los servicios relacionados comprenden” por “Para estos efectos se comprenden”.</p>	<p>Para los efectos de este artículo, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá por:</p> <p>a) Servicios culturales: aquellos servicios <b>vinculados directamente</b> con la investigación, formación, mediación, gestión, producción, creación y difusión de las culturas, las artes y el patrimonio.</p> <p><b>Para estos efectos se comprenden</b>, entre otras, a las actividades vinculadas con la producción audiovisual, musical y de artes escénicas; las exhibiciones e intervenciones de artes visuales y artesanía; obras o montajes escénicos; edición de libros; seminarios, charlas, conferencias y talleres de formación, relacionados con la actividad artística cultural. También se encuentran comprendidas aquellas actividades</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.</p> <p><b>La calificación de un servicio como cultural le corresponderá al Servicio de Impuestos Internos, el que, cuando lo estime necesario, podrá solicitar al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio un informe u opinión sobre una actividad en particular.</b></p> <p><b>b) Asociaciones culturales: las sociedades o empresas conformadas exclusivamente por personas naturales, siempre que éstas trabajen efectivamente en la prestación de servicios culturales. Se considerarán también como asociaciones culturales, las cooperativas</b></p>	<p>- Eliminar el párrafo tercero.</p> <p><b>(Párrafos primero y segundo, unanimidad 3x0. Indicación número 1)</b></p> <p><b>(Párrafo tercero, unanimidad 4x0. Indicación número1)</b></p> <p><b><u>Literal b)</u></b></p> <p>- Reemplazar el párrafo primero por los siguientes:</p> <p>“b) Asociaciones culturales: las sociedades o empresas que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>i. Que se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar</p>	<p>que conduzcan al conocimiento, acceso, reconocimiento, revitalización y salvaguardia de los patrimonios.</p> <p><b>b) Asociaciones culturales: las sociedades o empresas que cumplan con los siguientes requisitos:</b></p> <p><b>i. Que se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales, quienes deberán trabajar efectivamente en</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>constituidas y regidas por la ley general de Cooperativas, cuyo texto refundido, concordado y sistematizado fija el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, siempre que éstas cumplan con los requisitos indicados en el presente párrafo.</p>	<p>efectivamente en la prestación de servicios culturales;</p> <p>ii. Que el conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior; y</p> <p>iii. Que en ellas predomine el trabajo personal, físico o intelectual, por sobre el empleo de capital.</p> <p>Se considerarán también como asociaciones culturales las cooperativas constituidas y regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, siempre que estas cumplan con los requisitos señalados en esta letra.”.</p>	<p>la prestación de servicios culturales;</p> <p>ii. Que el conjunto de los ingresos que perciban de actividades distintas a la prestación de servicios culturales no exceda de un 35% del total de sus ingresos brutos del giro dentro del año calendario inmediatamente anterior; y</p> <p>iii. Que en ellas predomine el trabajo personal, físico o intelectual, por sobre el empleo de capital.</p> <p>Se considerarán también como asociaciones culturales las cooperativas constituidas y regidas por el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas, siempre que estas cumplan con los requisitos</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Se considerarán igualmente asociaciones culturales, siempre que no tengan fines de lucro y presten servicios culturales, las corporaciones y fundaciones; las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con la ley N° 19.418, sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior; las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; las organizaciones a que se refiere el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece normas sobre asociaciones gremiales, y las asociaciones a las que se refiere la ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del Estado. Cuando uno de los</p>		<p><b>señalados en esta letra.</b></p> <p>Se considerarán igualmente asociaciones culturales, siempre que no tengan fines de lucro y presten servicios culturales, las corporaciones y fundaciones; las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo con la ley N° 19.418, sobre Juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fija el decreto N° 58, de 1997, del Ministerio del Interior; las organizaciones de interés público reguladas por la ley N° 20.500, sobre Asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública; las organizaciones a que se refiere el decreto ley N° 2.757, de 1979, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que Establece normas sobre asociaciones gremiales, y las asociaciones a las que se refiere la ley N° 19.296, que Establece normas sobre asociaciones de funcionarios de la Administración del</p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	socios o asociados de las organizaciones señaladas en este párrafo sea una persona jurídica, ésta deberá, a su vez, ser considerada una asociación cultural, y deberá para ello cumplir con los requisitos indicados en <b>el párrafo anterior</b> .	<p>- Sustituir, en el párrafo segundo, la locución “el párrafo anterior” por “esta letra”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1)</b></p> <p><b>(Adecuaciones formales)</b></p>	Estado. Cuando uno de los socios o asociados de las organizaciones señaladas en este párrafo sea una persona jurídica, ésta deberá, a su vez, ser considerada una asociación cultural, y deberá para ello cumplir con los requisitos indicados en <b>esta letra</b> .
	<b>Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo para la correcta aplicación de la exención. Para ello, podrá solicitar a las asociaciones culturales la información que</b>	<p style="text-align: center;"><b><u>Inciso tercero</u></b></p> <p>Reemplazarlo por el que se expresa:</p> <p>“Para los efectos de la presente exención, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar el correcto cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, pudiendo solicitar a las asociaciones culturales la</p>	<b>Para los efectos de la presente exención, corresponderá al Servicio de Impuestos Internos fiscalizar el correcto cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo, pudiendo solicitar a las asociaciones culturales la</b>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>estime necesaria para verificar el cumplimiento de dichos requisitos.</p>	<p>información que estime necesaria para dicho fin y aquella que permita calificar como un servicio cultural a una determinada actividad. Para este último propósito podrá requerir al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio un informe u opinión sobre una actividad en particular, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de 30 días hábiles. Asimismo, para efectos de la realización del mencionado informe, dicho Ministerio podrá citar y requerir antecedentes a las asociaciones culturales, de conformidad con el procedimiento que determine mediante resolución.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 1)</b></p> <p><b>(Adecuaciones formales)</b></p>	<p>información que estime necesaria para dicho fin y aquella que permita calificar como un servicio cultural a una determinada actividad. Para este último propósito podrá requerir al Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio un informe u opinión sobre una actividad en particular, el cual deberá ser emitido dentro del plazo de 30 días hábiles. Asimismo, para efectos de la realización del mencionado informe, dicho Ministerio podrá citar y requerir antecedentes a las asociaciones culturales, de conformidad con el procedimiento que determine mediante resolución.</p>
		<p><b><u>Inciso, nuevo</u></b></p> <p>Incorporar el siguiente inciso cuarto,</p>	

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>( _ )</p>	<p>nuevo:</p> <p>“Sin perjuicio de sus demás facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos creará y llevará un registro en el que deberán inscribirse las asociaciones culturales para acceder a la exención, acompañando una declaración jurada en la que manifiesten prestar servicios culturales. Esta declaración deberá actualizarse anualmente, mientras se mantengan en dicho registro. El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, los antecedentes que deberán incorporarse en el registro, la información que contendrá la declaración jurada, y su forma y plazo de presentación.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 3)</b></p> <p><b>(Adecuaciones formales)</b></p>	<p><b>Sin perjuicio de sus demás facultades de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos creará y llevará un registro en el que deberán inscribirse las asociaciones culturales para acceder a la exención, acompañando una declaración jurada en la que manifiesten prestar servicios culturales. Esta declaración deberá actualizarse anualmente, mientras se mantengan en dicho registro. El Servicio de Impuestos Internos determinará, mediante resolución, los antecedentes que deberán incorporarse en el registro, la información que contendrá la declaración jurada, y su forma y plazo de presentación.</b></p>

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
	<p>Las asociaciones culturales que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo perderán la exención a partir del mes siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, y deberán regirse por las normas generales contenidas en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, <b>sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</b></p>	<p><b><u>Inciso cuarto</u></b></p> <p>Introducir el vocablo “Ley” luego de la expresión “Ministerio de Hacienda.”.</p> <p><b>(Adecuación formal)</b></p>	<p>Las asociaciones culturales que dejen de cumplir con los requisitos establecidos en este artículo perderán la exención a partir del mes siguiente a aquel en que se produjo el incumplimiento, y deberán regirse por las normas generales contenidas en el decreto ley N° 825, de 1974, del Ministerio de Hacienda, <b>Ley</b> sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.</p>
	<p>Las actividades realizadas por las asociaciones culturales distintas a la prestación de servicios culturales, de acuerdo con la definición establecida en este artículo, se regirán por las normas generales, atendida la naturaleza de dichas actividades.”.</p>		<p>Las actividades realizadas por las asociaciones culturales distintas a la prestación de servicios culturales, de acuerdo con la definición establecida en este artículo, se regirán por las normas generales, atendida la naturaleza de dichas actividades.”.</p>
<p>TÍTULO V Disposiciones generales</p>			

NORMATIVA VIGENTE	TEXTO DESPACHADO POR LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS Y APROBADO, EN GENERAL, POR LA COMISIÓN	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COM. DE CULTURA, PATRIMONIO, ARTES, DEPORTES Y RECREACIÓN	TEXTO FINAL
[Arts. 13 a 20]			
	<p>Artículo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por esta ley entrarán en vigencia a contar del 1 de mayo de 2023.”.</p> <p>( _ )</p>	<p><b><u>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</u></b></p> <p>Incorporar el inciso segundo, nuevo, que se indica a continuación:</p> <p>“Con todo, para efectos de acceder al beneficio, la obligación dispuesta en el inciso cuarto del artículo 12 bis que se introduce será exigible desde el 1° de enero del año 2024.”.</p> <p><b>(Unanimidad 4x0. Indicación número 4)</b></p> <p><b>(Adecuaciones formales)</b></p>	<p>Artículo transitorio.- Las modificaciones incorporadas por esta ley entrarán en vigencia a contar del 1 de mayo de 2023.</p> <p><b>Con todo, para efectos de acceder al beneficio, la obligación dispuesta en el inciso cuarto del artículo 12 bis que se introduce será exigible desde el 1° de enero del año 2024.”</b></p>